

SECRETARIO: A Despacho de la señora Jueza, informándole que transcurrido el término dado a la parte demandante para cumplir con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite, sin haber atendido el requerimiento.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del Auto: 17 de Febrero de 2021
Notificación por Estado: 18 de Febrero de 2021
Treinta días: 19 de febrero al 9 de abril de 2021

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	926
Actuación :	Ejecutivo de Alimentos
Demandante :	ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA en representación de Ana Maria Jiménez Chacón y Juan Felipe Jiménez Chacón
Demandado:	JAVIER JIMENEZ ABADIA
Radicado:	76001-3110-001-2016-00682-00
Providencia:	Auto termina por Desistimiento Tácito

El proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** en representación de Ana Maria Jiménez Chacón y Juan Felipe Jiménez Chacón en contra de **JAVIER JIMENEZ ABADIA**, se encontraba inactivo en virtud de que la actuación correspondiente, dependía del cumplimiento de la parte, sin que a la fecha este se haya dado.

Mediante auto 341 del 17 de febrero de la presente anualidad, se ordenó a la parte demandante:

“...SEGUNDO.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación como lo ordena el artículo 291 y/o 292 CGP, aportando el soporte de las comunicaciones enviadas ya sea por medio físico o virtual y en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído...”

Habiendo transcurrido el tiempo señalado, sin que la parte haya dado cumplimiento a la carga procesal a su cargo, circunstancia que genera la condición regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, impeliendo al Despacho a decretar el desistimiento tácito, que genera que la demanda queda sin efectos y la terminación del trámite de la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

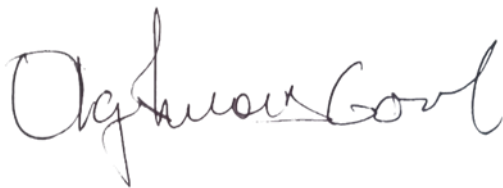
RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** en representación de Ana Maria Jiménez Chacón y Juan Felipe Jiménez Chacón contra **JAVIER JIMENEZ ABADIA**, en virtud de haberse generado el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte interesada para continuar con el trámite correspondiente, no obstante, el requerimiento hecho por el despacho para que realizara la notificación personal y/o por aviso en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se hayan decretado.

TERCERO. - Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ